

General Roca, 1 de septiembre de 2026.

PROCESO: Este proceso "'[BBCA]' Y '[BKEDV]' C/ '[ZCR]' S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXP. RO-03326-C-2023), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El 13/12/23 [BKEDV] (DNI [DNI_ACTORA_1]) y [BBCA] (DNI [DNI_ACTORA_2]) promueve acción por daños y perjuicios -por intermedio de mandante- contra [ZCR] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]; en su carácter de conductor y titular del vehículo) por la suma de \$ 66.356.000 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más sus intereses (con capitalización, según art. 770 del Código Civil y Comercial) y costas. Solicita la citación de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA.

Relata que sus mandantes sufrieron un accidente el 06/05/2022; la primera de las nombradas conducía una motocicleta (marca Verona Legnano 125cc) e iba acompañada por su hija -la segunda reclamante- por la Ruta Nacional N° 6 en dirección Sur-Norte y al llegar a la intersección con la rotonda de Ruta Nacional N° 22, redujeron la velocidad, verificaron que el tránsito estuviera expedito hacia su izquierda y se dispusieron a ingresar a la rotonda en dirección Oeste-Este para entrar a la ciudad de General Roca.

Agrega que durante el cruce fueron sobrepasadas por un vehículo (Fiat Strada, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1]), conducido por el demandado, quien de manera imprevista y sin mediar precaución alguna, giró bruscamente hacia la derecha con la intención de bajar a la banquina y continuar su marcha hacia una vía de ripio lateral; esto ocasionó que la conductora de la motocicleta no dispusiera del tiempo ni del espacio

necesarios para esquivarlo y provocó un choque inevitable.

Indica que sus mandantes sufrieron lesiones de gravedad por el impacto y requirieron el traslado de urgencia al Hospital local.

Atribuye responsabilidad objetiva por el riesgo creado o vicio de la cosa (art. 1757 del Código Civil y Comercial) y subjetiva derivada del obrar negligente, imprudente y culposo del demandado (art. 1724 del CCyC)

Alega sobre la violación del Art. 39 inc. b) de la Ley Nacional de Tránsito que exige circular en la vía pública con cuidado, prevención y dominio efectivo del vehículo, advirtiendo previamente cualquier maniobra.

Respecto del reclamo de la [BKEDV], dice que tenía 46 años al momento del accidente, trabajaba de manera particular e informal (no registrada) en venta de comidas y que percibía ingresos mensuales de aproximadamente \$68.000 a la fecha del hecho; se encargaba de tareas domésticas y de cuidado dentro de su grupo familiar. Sufrió fractura de clavícula izquierda, fractura de tres costillas y cicatrices múltiples y estima su incapacidad psicofísica parcial y permanente estimada en un 53%; no posee obra social.

Detalla que las secuelas le provocan dolores constantes, limitaciones motoras y severas alteraciones psicológicas (insomnio, angustia, irritabilidad, inseguridad, desesperanza y depresión) que modificaron su personalidad -antes alegre y activa- y afectaron sus relaciones familiares y sociales; sufrió la inutilización y privación de uso de su motocicleta -único medio de transporte para trabajar y recrearse-.

Reclama por rubros indemnizatorios: -Incapacidad sobreviniente: \$12.000.000; Daño Extrapatrimonial: \$18.000.000; -Gastos por Tratamiento Psicoterapéutico: \$384.000 (12 meses de terapia, a razón de 4 sesiones mensuales con un costo de \$8.000 cada una); -Gastos Médicos,

Farmacéuticos y de Traslado: \$350.000 (ante la falta de insumos hospitalarios y la carencia de cobertura médica); -Gastos para la reparación de la motocicleta: \$250.000; -Privación de Uso: \$40.000. Reclama un total de \$ 31.024.000 y/o en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses.

Respecto de la [BBCA], dice que tenía 20 años al momento del accidente; trabajaba a tiempo parcial en tareas de cuidado de niños y percibía una remuneración mensual de \$65.000, también realizaba actividades de índole estudiantil. Sufrió como consecuencia del accidente fractura de muñeca izquierda, cicatrices y estima su incapacidad psicofísica parcial y permanente estimada en un 35%; carece de obra social. Presenta secuelas físicas y de movilidad, dolores constantes y alteración de su equilibrio emocional (angustia, desgano, irritabilidad y depresión) que interfieren en su desarrollo personal, estudiantil, social, en su futura inserción en el mercado de trabajo.

Reclama por rubros indemnizatorios: -Incapacidad sobreviniente: \$23.000.000; -Daño Extrapatrimonial: \$12.000.000; -Gastos por Tratamiento Psicoterapéutico: \$192.000 (6 meses de terapia, a razón de 4 sesiones mensuales de \$8.000 cada una); -Gastos Médicos, Farmacéuticos y de Traslado: \$140.000. Reclama un total de \$ 35.332.000 y/o en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El 14/3/24 [ZCR] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]) contesta el traslado de esta acción por gestión procesal y acompañando luego poder.

Formula la negativa de rito, desconoce la documentación presentada.

Luego brinda su versión de los hechos; coincide en cuanto a las

circunstancias de tiempo, lugar y protagonistas del accidente.

Expresa que conducía el automóvil de manera atenta, prudente y reglamentaria por la Ruta Nacional N° 22, en sentido Oeste-Este y que al ingresar a la rotonda con la Ruta Provincial N° 6, comenzó a transitar por su carril externo y mientras realizaba el giro para egresar de la rotonda fue embestido por la motocicleta en la parte trasera izquierda de su vehículo.

Atribuye la causa eficiente del siniestro al obrar negligente, antirreglamentario e imprudente de la conductora de la motocicleta; dice que circulaba a una velocidad excesiva, que esto le impidió mantener el dominio de la motocicleta, guardar la distancia reglamentaria de frenado y evitar la colisión, que carecía de prioridad de paso -violó la prioridad de quien circula por rotonda-. Agrega que la conductora de la motocicleta no poseía carnet habilitante, que estaba legalmente impedida para circular y generó un riesgo grave para sí misma y para terceras personas. Cita el art. 39 inc. b), 50, 64 de la Ley de Tránsito.

Entiende que la motocicleta reviste la condición de "embistente".

Luego expresa que las declaraciones de sede penal carecen de valor probatorio en este proceso civil por no haber sido ratificadas ni controladas bajo contradicción, que la defensa no ofreció el legajo penal como prueba.

Se opone a la capitalización de intereses, dice que configuraría usura y un enriquecimiento indebido.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

3.-CONTESTACIÓN DE LA ASEGURADORA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [22/3/24](#) contesta la citación cursada SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada -por apoderado-; asume la cobertura en los términos de Póliza No. 17/671124 con un límite de cobertura

máxima de \$ 23.000.000.

Formula la negativa de rito, desconoce la documentación presentada.

Luego brinda su versión de los hechos y defensas en idéntico sentido al demandado -remitiendo por razones de brevedad-.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 2/5/24 fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba y admitidos los medios ofrecidos.

El 15/4/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 14/4/26 fue declarada la negligencia de la demandada/citada en la producción de la prueba pendiente y dispuesta la clausura del debate; fue colocado para alegar -el 7/5/26 la parte actora presenta alegatos-.

El 4/6/26 fue llamado “autos para dictar sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

-PREJUDICIALIDAD PENAL:

Tengo a la vista el legajo CUERPO DE SEGURIDAD VIAL GENERAL ROCA S/INVESTIGACIÓN LESIONES CULPOSAS GRAVES" (MPF-RO-02998-2022; formato papel) y de su lectura surge que el 20/12/22 fue dispuesto el archivo ante la manifiesta imposibilidad de reunir información -con cita en el art. 128 inc. 4 del C.P.P.

Por ende, no existe impedimento de tipo legal alguno a los fines de abordar la cuestión de fondo -cf. arts. 1774, 1775 inc. c) y ss. del Código Civil y Comercial-.

-DE LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD:

La postura de las partes quedó reseñada en los puntos anteriores y de

estas surge que el primer punto controvertido y a resolver radica en dilucidar el carácter de embistente jurídico.

Para esto, recurriré a la [pericia accidentológica](#), [impugnada](#) por la parte demandada y citada; el perito dio sus [respuestas](#).

Quienes declararon en audiencia, dijeron que se enteraron del accidente por comentarios.

Yendo al informe pericial, fue sostenido:

-el vehículo FIAT STRADA WORKING: “Presenta un impacto en paragolpes trasero derecho sobre la puntera, debido al impacto presenta hundimiento, como así también hundimiento de la compuerta de caja de carga, cuenta con ABS, frenos de delanteros a disco en buen estado, frenos traseros a tambor en buen estado, sistema eléctrico en correcto funcionamiento-”;

-la motocicleta LEGNANO VERONA 125 c.c.: “(...) presenta daño en parte frontal, rotura de carenado completo y plásticos protectores, falta total de sistema de luces delantero, no posee espejos retrovisores, sistema de frenos delanteros en buen estado, sistema de frenos traseros en buen estado, no posee luces traseras, tampoco de giro, los daños corresponden con una colisión en parte frontal del rodado”;

-“como producto del impacto la motocicleta cae y patentiza un arrastre marcado sobre el pavimento”;

-“teniendo en cuenta los sentidos de circulación que poseían los vehículos en los instantes previos al hecho y la posición donde se registraron los daños en cada vehículo; la pick up en la parte trasera derecha y en la motocicleta sobre la parte frontal, es posible categorizar a la colisión como un embestimiento por alcance, que se registra cuando la parte delantera de un vehículo alcanza y contacta sobre la parte posterior de otro”;

- “por otro lado, y teniendo en cuenta que la pick up realiza una

maniobra de giro a la derecha, en la cual se habría interpuesto en la línea de marcha que llevaba la motocicleta, es posible endilgarle la calidad de agente obstructor”.

-“(…) se identifica la maniobra de giro a la derecha de la pick up, en la cual intenta abandonar la calzada y se interpone en la línea de marcha de la motocicleta que transitaba por el sector interno de la calzada”;

-“no se registraron huellas de frenada en el relevamiento realizado por el personal del gabinete criminalística, tampoco son suficientes las demás evidencias colectadas para realizar algún cálculo de velocidad”.

Conforme croquis e ilustraciones incorporadas, el accidente ocurrió en la zona de egreso de la rotonda en cuestión -ubicada en la intersección entre Ruta Nacional 22 y Ruta 6- pero se visualiza la corvatura propia de la salida de una rotonda.

La aplicación e interpretación de las normas de tránsito en el supuesto es materia propia de la tarea judicial.

Continuando, el relato de la trayectoria de ambos móviles en momentos previos al accidente realizado por el perito, las fotografías incorporadas a la pericia (focalización Sur a Norte desde Ruta Provincial N° 6, ingresando al sector Sur de la rotonda, que evidencian la presencia del cartel CEDA EL PASO), la infografía en la cual se ilustran los sentidos de circulación de los protagonistas como la posterior -incorporada a escala 1:350- demuestran no solo la violación por parte de la motocicleta en circulación del tal cartelaría -CEDA EL PASO- sino la falta de la debida distancia del vehículo que circulaba con prioridad de paso -por hacerlo en rotonda- y que le precedía.

El art. 43 de la Ley de Tránsito -inciso e- prescribe que si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda y que tiene prioridad de paso quien circula por ella sobre el quien

intenta ingresar debiendo cederla al quien egresa, salvo señalización en contrario.

Entiendo que la ubicación de los daños en la motocicleta y el vehículo demuestran que este último cumplía en forma previa con una circulación reglamentaria.

A su vez y conforme a la norma citada, tal prioridad -en el caso- se mantiene mientras circulaba el automotor por la rotonda y hasta su egreso para garantizar que el tránsito por rotonda sea ininterrumpido.

El punto de impacto entre móviles ocurrió justamente al intentar el vehículo el egreso de la rotonda -conforme fotografía de marcas de arrastre de la motocicleta e ilustraciones ya referenciadas-.

El contacto entre ellos demuestra que en modo alguno la motocicleta guardaba la debida distancia del automotor -ante la localización de los daños-; la motocicleta debió cederle el paso al vehículo en momentos previos a ingresar a la rotonda para luego guardar distancia reglamentaria, transitando por detrás y la ocurrencia del accidente y los elementos analizados demuestra que esto no sucedió.

Más allá de que el escrito de contestación de demandada/de citación en garantía contiene serios errores de redacción en cuanto a los roles de cada protagonista, queda claro para esta magistrada que fue alegada la interrupción del nexo causal y la invocación como causal de exoneración de responsabilidad el hecho de la propia damnificada: por violación de la prioridad de quien circula por rotonda y por no guardar la distancia reglamentaria del vehículo que precede -entre otras- y ambas hipótesis quedaron confirmadas.

La plataforma fáctica del precedente del STJ en [PINO](#) (SD 44 – 06/06/2018) difiere de este supuesto, pero su doctrina resulta aplicable al supuesto. Allí fue sostenido:

-el carácter absoluto de la prioridad de paso y quien no la tiene -en

este caso, la motocicleta, por indicación específica de la cartelera mencionada y presente en el lugar- debe ceder siempre el paso;

- dicha prioridad solo se pierde ante las excepciones que la propia norma impone de manera taxativa y en el caso esto no ocurre;

- sentó doctrina contra la práctica judicial de relativizar las reglas de tránsito en búsqueda de soluciones subjetivas para el caso en concreto; señaló que tal práctica contribuyó directamente al caos y a la inseguridad en el tránsito diario;

- sostuvo que las reglas de circulación no pueden quedar sujetas a la interpretación de quienes conducen o de la magistratura y deben cumplirse de manera estricta, previsible y rigurosa: “(...) la actualidad la dinámica vehicular impone la necesidad de reglas claras si se quieren eliminar aquellas consecuencias negativas para la sociedad; esto es, normas de conducta que se cumplan rigurosamente, pues de lo contrario se deberá estar pendientes de las distintas interpretaciones acerca de lo que es el buen orden del tránsito, lo que cada uno comprende acerca de la velocidad y la seguridad de cada vehículo, etc., quedando permanentemente subjetivado y propenso a múltiples excepciones en todo lo atinente a circulación de rodados, circunstancias estas últimas que abonan el disvalor de la inseguridad ciudadana (...)”;

- equiparó el funcionamiento de la prioridad de paso por la derecha con el de un semáforo; en el caso entiendo que la presencia expresa de cartelera torna a tal interpretación aún más estricta ya que es categórica y volviendo sobre la pericia accidentológica, el perito constató que al ingresar a la rotonda desde la Ruta Provincial N° 6 -con sentido de marcha Sur a Norte- se encontraba instalado un cartel reglamentario de "Ceda el paso".

La Alzada en ROMEO ([SD 226 – 24/10/2025](#)), en el cual era discutida la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y

prudencia para mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa, expuso: “lógicamente entonces, antes de ingresar por una calle a la rotonda, lo más razonable es detener la marcha para, al menos, chequear que no existan vehículos que la estén transitando. Por su parte, el art. 48 sobre PROHIBICIONES señala que “(...) Está prohibido en la vía pública: g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.”, y el art. 50 VELOCIDAD PRECAUTORIA. “(...) El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha”.

El exceso de velocidad en la conducción de la motocicleta no quedó acreditado pero si la violación de la prioridad de quien circula por rotonda y la obligación de conducir a una distancia prudente del vehículo que le precede por parte de la motocicleta y ambos se erigen en el supuesto como factores que logran interrumpir en forma total el nexo causal.

El perito observó que el accidente ocurrió en el punto de egreso de la rotonda y las fotografías demuestran que ocurrió aún en la corvatura de la rotonda/arteria en la que desembocaba -Ruta Nacional 22-; allí confluyeron los móviles pero entiendo que esto no modifica el desarrollo que se viene sosteniendo ya que la finalidad de la prioridad en estudio es que el tránsito por rotonda no se vea interrumpido -incluyendo su lógica salida- y el accidente demuestra que esto no ocurrió -por violación de la prioridad en cuestión, por no verificar la conductora de la motocicleta que no existieran vehículos y por no guardar luego la debida distancia del vehículo que debió precederle-.

Nótese que la infografía del perito ilustra sobre una circulación casi paralela entre la motocicleta y el vehículo, justo en momentos previos al

accidente (pág. 13 del informe pericial) lo que refuerza en el supuesto el carácter de embistente jurídico de la motocicleta -el perito calificó al accidente como choque por alcance-.

Corresponde en consecuencia rechazar esta acción por haber quedado acreditada la interrupción del nexo causal en forma total por el hecho de la conductora de la motocicleta.

La pretensión como las defensas fueron introducidas bajo el régimen de la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y bajo el factor de atribución objetivo de responsabilidad aunque la parte actora intentó también atribuir responsabilidad subjetiva.

Al tratarse de vehículos en movimiento y fundar el reclamo bajo el factor objetivo de atribución de responsabilidad, a la parte actora le correspondía acreditar la intervención activa de la cosa (art. 1734, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación) y esto no ocurrió; sobre la parte demandada y citada por otro, pesaba la carga de acreditar los presupuestos eximentes de su responsabilidad -hecho de la damnificada: conductora de la motocicleta- y su versión quedó acreditada por los fundamentos dados (art. 348 del C.P.C.C., art. 1719, 1722, 1729, 1730, 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación) lo que conduce al rechazo total de la acción -como fue dicho-.

C.- Las costas deberán ser soportadas por la parte actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

Por todo lo anterior, RESUELVO:-

1.- Rechazar la acción por daños y perjuicios iniciada por la parte actora contra la parte demandada y citada en garantía por las razones expuestas en los Fundamentos. Una vez firme y/o consentida la presente corresponderá disponer el archivo de este proceso, haciendo extensivo tal rechazo contra la aseguradora citada (art. 118 de la Ley de Seguros).

3.- Imponer las costas de este proceso a la parte actora por aplicación

del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

4.- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de practicarse la respectiva liquidación, según las pautas dadas por el STJ en [REBATTINI](#) (SD 56,12/06/2024). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia. Jueza